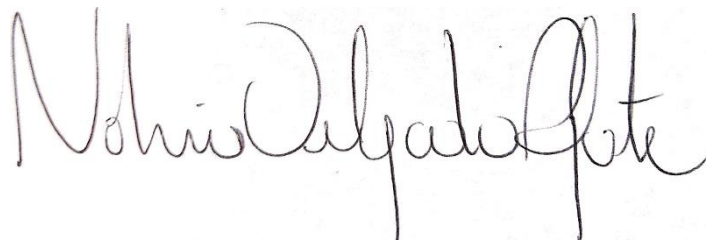


CONSTANCIA SECRETARIAL: A conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que, mediante auto del 13 de diciembre de 2021, notificado en el estado del N°187 del 14 de diciembre de 2021, se tuvo por notificado personalmente al curador ad litem de Ángela María Pineda Ochoa y Productos Alimenticios Proagro S.A.S. de la presente demanda, y consecuentemente se tuvo por no excepcionada la demanda por aquellos.

Manizales, 31 de enero de 2022.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: PRODUCTOS ALIMENTICIOS PROAGRO S.A.S.
ÁNGELA MARÍA PINEDA OCHOA
Radicado: 2020-00133
Interlocutorio N°13

1.OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso previamente identificado

2.CONSIDERACIONES

2.1. Presentada la demanda con arreglo a la ley, por auto del 20 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago a favor del demandante y contra las demandadas atrás mencionadas.

2.2. Después, por medio de auto del 13 de diciembre de 2021 se tuvo por notificado a las demandadas a través de curador ad litem, y consecuencialmente se declaró que el libelo genitor no fue excepcionado, toda vez que a pesar de haber sido contestada la demanda, no fueron formulados medios exceptivos de defensa.

Es decir que, una vez transcurrido el término para contestación de la demanda, no hubo formulación de excepciones por parte de los demandados.

2.3. Entonces, se encuentran reunidas las exigencias procesales de demanda en forma, capacidad procesal, capacidad para ser parte, competencia y jurisdicción. Así mismo no se detecta causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

2.4. Cabe advertir que como puntal de cobro el demandante aportó los siguientes títulos valores:

Pagaré N°700105456 suscrito el 19 de febrero de 2019 por valor de \$350.000.000 con un importe adeudado de \$ 174.748.674.00.

Pagaré N°700107264 firmado el 17 de septiembre de 2019 por la suma de \$170.000.000.

Pagaré N°700105457 suscrito el 19 de febrero de 2019 por la suma \$193.000.000 previa deducción de un pago para un total debido de \$192.031.323

Todos suscritos o firmados por la señora Ángela María Pineda Ochoa en nombre propio y en calidad de representante legal de Productos Alimenticios Proagro S.A.S.

2.5. En consecuencia, se concluye que los pagarés aportados se allanan a las exigencias de los requisitos generales de los títulos valores contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, y los específicos de este título valor consignados en el artículo 709 del mismo compendio normativo.

2.6. Ahora bien, como quiera que, de acuerdo con lo manifestado por la parte ejecutante, los demandados incumplieron con el pago de las obligaciones, y no formularon medios exceptivos en defensa de sus intereses, se procederá en los términos del numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado, en los términos del mandamiento de pago proferido por este despacho el día 20 de octubre de 2020.

2.7. Adicionalmente, se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo rituado en el artículo 446 ibidem y se condenará en costas a la parte demandada, para lo cual se fijarán las agencias en derecho una vez en firme este auto.

En ese orden de ideas y por lo expuesto con antelación, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo Singular promovido por Bancolombia S.A. contra PRODUCTOS ALIMENTICIOS PROAGRO S.A.S. y la señora ÁNGELA MARÍA PINEDA OCHOA.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que pudiesen llegar a embargarse a los demandados.

TERCERO: CONDENAR en costas a PRODUCTOS ALIMENTICIOS PROAGRO S.A.S. y la a señora ÁNGELA MARÍA PINEDA OCHOA a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Las agencias en derecho se fijarán cuando se encuentre en firme este auto.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito con sujeción al artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte la liquidación de crédito actualizada, en la oportunidad señalada por el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No 17 del 10/02/2022

NOLVIA DELGADO ALZATE

SECRETARIA